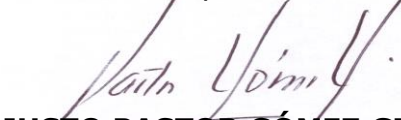


CONSTANCIA: Junio 06 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE ORLANDO MEGLAN ZULUAGA, promovida por las señoras DIANA EDUVIGES VELÁSQUEZ ISAZA y CAROLINA MEGLAN VELÁSQUEZ, en su condición de cónyuge sobreviviente y heredera determinada, respectivamente.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 594
Radicado No. 2022-00179

La presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE ORLANDO MEGLAN ZULUAGA, promovida por las señoras DIANA EDUVIGES VELÁSQUEZ ISAZA y CAROLINA MEGLAN VELÁSQUEZ, en su condición de cónyuge sobreviviente y heredera determinada, respectivamente, será rechazada por falta de competencia con base en los siguientes argumentos:

En la relación de bienes relictos de la sucesión se fija como valor de los bienes inmuebles y muebles de la masa herencial, la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DE PESOS (\$153'720.000), sin embargo, el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, dispone que, con la demanda, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

(...).

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal, establece:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

(...).

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Corolario de lo esbozado, y teniendo en cuenta la factura de impuesto predial arrimada como anexo con la demanda, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, pues, de conformidad con lo contenido en el citado artículo 444 *ejusdem*, el avalúo catastral de los bienes relictos de la causante aumentado en un 50% arroja un valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$99'057.000), lo que convierte el proceso como de menor cuantía conforme lo establece el inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, ya que no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con base en lo anterior y por disposición del numeral 2 del artículo 17 del Código General del Proceso, el funcionario competente para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal reparto de Manizales, a quien se ordenará el envío de la demanda y sus anexos, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 *ibidem*, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

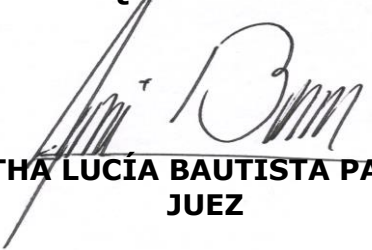
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE ORLANDO MEGLAN ZULUAGA, promovida por las señoras DIANA EDUVIGES VELÁSQUEZ ISAZA y CAROLINA MEGLAN VELÁSQUEZ, en su condición de cónyuge sobreviviente y heredera determinada, respectivamente, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Manizales, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, por ser asunto de su competencia, numeral 2 del artículo 17 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV